



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ORANGEL MENDOZA RIVERO, FRAN SNAIDER ARZUZA PÉREZ, FABER GÁMEZ MOLINA Y JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ HERRERA.

DEMANDADA: IMPOTARJA S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00084-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 17/03/2023 a las 11:11:02 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00084-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 10 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con el requisito del artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha



constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder a momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ORANGEL MENDOZA RIVERO, FRAN SNAIDER ARZUZA PÉREZ, FABER GÁMEZ MOLINA Y JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ HERRERA** contra **IMPOTARJA S.A.**

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. **Jorge Arturo Rivera Tejada**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.346.928 y T.P. N° 240.432 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **Orangel Mendoza Rivero, Fran Snaider Arzuza Pérez, Faber Gámez Molina y Javier De Jesús Rodríguez Herrera**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-084-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**HOY, 12 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 56**